

15.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS Y ACOMETIDAS.**ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/19/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del servicio de suministro de Agua potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas y Acometidas, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de suministro de agua potable a la población.
- b) La prestación del servicio de instalación de acometidas de agua potable.
- c) La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable.
- d) La prestación del servicio de conservación de contadores.
- e) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- f) La prestación del servicio de instalación de acometidas de alcantarillado.
- g) La prestación de los servicios de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
- h) La depuración y tratamiento de las aguas residuales.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa como contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria cuando sean beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad constitutivo del hecho imponible.
2. Serán sujetos pasivos como sustitutos los ocupantes o usuarios de los bienes beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título.
3. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
4. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
5. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
6. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 4º. CUOTAS TRIBUTARIAS.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

- EPÍGRAFE 1º: SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA.

1. Cuota de enganche: 111,63 €

2. Cuota de mantenimiento (Trimestral): 1,05 €

3. Consumo para usos domésticos:

- De 0 a 7 metros cúbicos: 0,25 €/metro cúbico.
- De 8 a 25 metros cúbicos: 0,78 €/metro cúbico.
- De 26 a 40 metros cúbicos: 1,23 €/ metro cúbico.
- De 40 a 60 metros cúbicos: 1,87 €/metro cúbico.
- De 61 metros cúbicos en adelante: 2,58 €/metro cúbico.

3.1.-Para familias numerosas:

- De 0 a 10 metros cúbicos: 0,25 euros/m³
- De 11 a 40 metros cúbicos: 0,78 euros/m³
- De 41 a 60 metros cúbicos: 1,23 euros/m³
- De 61 a 80 metros cúbicos: 1,87 euros/m³
- Más de 80 metros cúbicos: 2,58 euros/m³

Se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean comunes o no comunes, y los equiparados por la Ley de Protección de familias numerosas.

4. Consumo para uso industrial, taller, ganadero, comercial, ocio, asistencial, hostelero, hospedaje:

- De 0 a 60 metros cúbicos: 1,11 €/metro cúbico.
- De 61 a 180 metros cúbicos: 1,35 €/metro cúbico.
- De 181 a 300 metros cúbicos: 1,75 €/metro cúbico.
- De 301 metros cúbicos en adelante: 2,30 €/metro cúbico.

5. Consumo para otros usos (huertos):

- De 0 a 7 metros cúbicos: 0,29 €/metro cúbico.
- De 8 a 25 metros cúbicos: 1,60 €/metro cúbico.
- De 26 a 35 metros cúbicos: 4 €/metro cúbico.
- De 36 metros cúbicos en adelante: 5,23 €/metro cúbico.

6. Suministro de riego y en pozos: 1,67 € el metro cúbico.

7. Averías:

- De 0 a 7 metros cúbicos: 0,25 euros/metro cúbico.
- Más de 7 metros cúbicos: 0,78 euros/metro cúbico.

8. Tarifa especial (Residencias de ancianos, guarderías etc...)

- De 0 metros cúbicos en adelante: 1,11 euros/metro cúbico

El Excmo. Ayuntamiento fijará anualmente a través de la Junta de Gobierno Local el periodo durante el cual se facilitará el suministro de bocas de riego y pozos públicos, sin perjuicio de paralizar este suministro cuando las condiciones existentes así lo aconsejen.

9. Por cambio nombre titular: 0 €

10. Ejecución de acometida a red general:

A. EN CALLES PAVIMENTADAS:

- Acometida 13 mm de diámetro: 262,17 €
- Acometida 20 mm de diámetro: 285,86 €
- Acometida 25 mm de diámetro: 395,07 €
- Acometida 30 mm de diámetro (sin contador): 275,76 €

- Acometida 40 mm de diámetro (sin contador): 282,25 €

- Acometida 50 mm de diámetro (sin contador): 292,26 €

B. EN CALLES SIN PAVIMENTAR:

- Acometida 13 mm de diámetro: 174,76 €

- Acometida 20 mm de diámetro: 200,07 €

- Acometida 25 mm de diámetro: 307,65 €

- Acometida 30 mm de diámetro (sin contador): 186,51 €

- Acometida 40 mm de diámetro (sin contador): 196,38 €

- Acometida 50 mm de diámetro (sin contador): 206,58 €

Este concepto incluye los costes de excavación y tapado de zanja, collarín de toma, tubería, llave de paso y contador. No obstante lo anterior en las acometidas de 30, 40 y 50 mm de diámetro no se incluye el precio del contador al ser un elemento que deberá aportar el interesado.

Tratándose de calles pavimentadas también incluye en este concepto la reposición de pavimento.

11. Gastos por Depuración de Aguas Residuales: 0,23 €/metro cúbico

- EPÍGRAFE 2º. SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Acometida a la red general:

- Por derecho de enganche a la red general: 120,17 €

Por obras de enganche:

- Por acometida en calles sin pavimentar: 187,81 €

- Por acometida en calles pavimentadas: 335,25 €

- Cuota tributaria alcantarillado: 0 €/m³.

-Cuota gastos por depuración de aguas no procedentes de la red de suministro: 0,23 euros

NOTA: El Ayuntamiento será el único legitimado para realizar las obras de acometida.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

ARTÍCULO 5º. BASE IMPONIBLE.

Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características del servicio realizado. Serán del tenor siguiente:

- En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada toma para un usuario (vivienda, local, industria, etc.)

- Y en la colocación y utilización de contadores: La clase de contador individual o colectivo.

- En el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, vendrá determinada por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

- En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

- En el servicio de depuración de aguas residuales, vendrá determinada en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

ARTÍCULO 6º. DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio, previa la correspondiente solicitud, o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 7º. NORMAS DE GESTIÓN.

1. La concesión del servicio se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y a las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Las concesiones se clasifican en:

- a. Para usos domésticos, esto es, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
 - b. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, industrias, talleres, garajes, ganaderos, colegios, residencias, etc.
 - c. Para uso huerto.
 - d. Para Residencias de ancianos
2. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.
3. Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc, serán cubiertos por los interesados.
4. Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.
5. El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado".
6. Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.
7. El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo, al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.
8. El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.
9. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

ARTÍCULO 8º. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general para la comunidad, a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario tenga un contador individual. Los locales comerciales u otras actividades situadas en un inmueble colectivo, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.
2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.
3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.
4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

ARTÍCULO 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 de la nueva Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca y será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

16. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencia de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, con el objeto de controlar a posteriori el inicio de la actividad comunicada por el sujeto pasivo, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- La reanudación de la actividad, cuando ello requiera la concesión de nueva licencia, rehabilitación de la existente, control técnico-administrativo cuando se trate de reapertura de establecimientos de temporada, nueva declaración responsable o comunicación previa.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial, comercial, espectáculos públicos, actividades recreativas y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las enti-